

San Carlos de Bariloche 25 de agosto 2026

VISTOS: [BA-00024-L-2024](#) "SUELDO, MARTIN DANIEL C/ MOGILNER, GABRIEL S/ ORDINARIO"

CONSIDERANDO

---1) Que en lo aquí pertinente en fecha 08/04/2025 este Tribunal dictó sentencia definitiva, hizo lugar a la demanda y condenó a Gabriel Mogilner “ abonar al actor Martín Daniel sueldo” la suma de \$15.383.386,38 arts. 232, 2333 y 245 LCT, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, sustitutiva de vacaciones, SAC s/ vacaciones, SAC proporcional, días trabajados de junio 2023 e integración; todo ello conforme liquidación practicada en el apartado “liquidación” con más los intereses fijados en los considerandos.”

---En la misma resolución – apartado II- se impuso las costas a la parte demandada vencida y se regularon en el apartado III los honorarios de la parte actora en el 14% más el 40 % de la liquidación practicada (14 % más 40% MB \$15.383.386,38= \$3.015.143,73) con la previsión del apartado IV del resolutorio que "Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán abonarse en el plazo de diez días, a partir de la aprobación de la liquidación definitiva y fijada su cuantía, en el caso de los honorarios profesionales".-

---2) La parte demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que se tuvo por desistido en Movimiento I0010, de fecha 24/10/2025.

---La parte actora presentó recurso extraordinario de casación que se rechazó por extemporáneo el 01/07/2025 Movimiento I0079.

--Tanto la parte actora, como la demandada presentaron recurso de queja, que fueron rechazados por el STJRN en movimientos I0099 del 07/10/2025 e I0125 del 23/03/2026 respectivamente; encontrándose la sentencia firme en la actualidad.

---3) En fecha 04/08/2026 la parte actora practica liquidación al 13/08/2026 (Movimiento E0085) que arroja en concepto de capital e intereses la suma de \$22.008.448,19 y honorarios de \$7.178.809,99.-

---La parte demandada impugna la liquidación precedente, en fecha 19/08/2026 (Movimiento E0086) basada en dos ejes, entre otras consideraciones.

---El primer eje puntual de impugnación está sustentado en la fecha de partida de la

liquidación practicada por la parte actora (28/06/2023) cuando la suma comienza el 02/07/2023 conforme liquidación practicada en fs. 21 del fallo. Practica su liquidación al 18/08/2026 que arroja la suma de \$19.476.514,98-

---El segundo eje se encuentra vinculado a los honorarios, sobre los que entiende aplica el 14% más el 40% de la suma precedente y en consecuencia la determinación de honorarios en la cantidad de \$2.726.711.- más \$1.090.000.-

---**II. Decisorio:**

---En lo aquí pertinente, corresponde dejar constancia que ambas liquidaciones adolecen de errores formales.

---**II.1 Respecto del capital e intereses:** Asiste la razón a la parte demandada en torno a que, conforme liquidación practicada en el decisorio por el Tribunal, la fecha de partida del importe capital – art. 128 LCT- es la del 02/07/2023.

---A su vez, la parte demandada equivoca en el monto base al invertir los números y establecer la cantidad de \$4.174.215,74 cuando el correcto y determinado fue de \$4.714.215,74.-

---**II.2. Respecto de los honorarios:** el monto liquidado por la parte actora fue el originalmente determinado en la demanda, al que aplica intereses desde el 08/04/2025 hasta el 13/08/2026.

---Por su parte la demandada, entiende que el procedimiento referenciado en el párrafo anterior es incorrecto y aplica a la liquidación de capital e intereses al que arriba, el porcentaje de honorarios determinado en la sentencia.

---Ahora bien, la sentencia dictada en autos estableció el importe de honorarios en la suma de (14% más 40% del Monto Base 15.383.386,38 = \$3.015.143,73) “a abonarse en el plazo de diez días a partir de la aprobación de la liquidación definitiva y fijada su cuantía, en el caso de los honorarios profesionales”.

---Dicha sentencia fue publicada el día miércoles 09/04/2025 a la hora 08:40:50, se tuvo por notificada conforme art. 25 de la ley 5631 el día viernes 11/04/2025 y por desistido el recurso extraordinario interpuesto por la demandada el 24/10/2025 sin que desde entonces se hubiera practicado la liquidación definitiva.

---Las previsiones del apartado IV de la sentencia dictada en autos fueron explícitas y conforme art 886 1er párrafo del CCyNC "la mora del deudor se produce por el sólo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación" .

---Ahora bien, atento la fecha señalada para esta audiencia (26/08/2026), y las consideraciones planteadas corresponde practicar de oficio la liquidación al 26/08/2026

y para ello se toma el importe capital identificado, las previsiones de los arts.122 y 128 de la LCT (4to día hábil) 2/07/2023 y el calculador del Poder Judicial de Río Negro – cuya opción MACHIN,.

Detalle de los Cálculos:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa Doctrina Legal Precedente "machin" (Diaria)	Interés Devengado
02/07/2023	15/08/2023	45	0,3917 %	830.951,24
16/08/2023	17/10/2023	63	0,4693 %	1.393.800,31
18/10/2023	14/01/2024	89	0,5193 %	2.178.802,09
15/01/2024	17/03/2024	63	0,4860 %	1.443.398,58
18/03/2024	22/04/2024	36	0,3777 %	641.001,34
23/04/2024	09/05/2024	17	0,3137 %	251.404,41
10/05/2024	03/06/2024	25	0,2667 %	314.320,33
04/06/2024	07/10/2024	126	0,2443 %	1.451.120,46
08/10/2024	25/02/2025	141	0,2470 %	1.641.819,92
26/02/2025	02/06/2025	97	0,2917 %	1.333.882,63
03/06/2025	28/08/2025	87	0,3053 %	1.252.147,56
29/08/2025	18/09/2025	21	0,3110 %	307.885,43
19/09/2025	12/10/2025	24	0,2637 %	298.353,29
13/10/2025	19/03/2026	158	0,2750 %	2.048.326,74
20/03/2026	18/06/2026	91	0,2667 %	1.144.126,02
19/06/2026	26/08/2026	69	0,2610 %	848.983,11
Total Intereses:				17.380.323,46
Monto Base:				\$4.714.215,74
Monto Base + Total Intereses:				\$22.094.539,20

---El monto de capital de sentencia e intereses calculado al 26/08/2026 asciende a la suma de PESOS VEINTIDOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 20/100 (\$ 22.094.539,20) .

---Respecto de los honorarios, encontrándose determinados en el 14% más el 40% la suma asciende a la cantidad de \$3.093.235,49 más \$1.237.294,20 que totaliza a la fecha

de este decisorio en la suma de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE CON 69/100 (\$ 4.330.529,69)

---**II.3** Sin costas por tratarse de labores propias de conclusión de la etapa de conocimiento.-

---**II.4** Finalmente corresponde resolver el planteo de revocatoria articulado por la parte demandada, en fecha 21/08/2026 Movimiento E0087 contra el proveído de fecha 19/08/2026 (Movimiento I0134) que dispone "Atento la constancia de Coordinación OTIL del 19/08/26, y atento que la providencia (Movimiento I0131) de fecha 06/08/26 fue suscripta por el Dr. Frattini, quien se encuentra excusado en las presentes actuaciones (conforme excusación e integración del Tribunal de fecha 13/09/2024 mov. I0023) déjese sin efecto la providencia mencionada (Movimiento. I0131)".

---La parte demandada solicita se deje sin efecto ese proveído y la reserva del firmado por el Dr. Juan Pablo Frattini.

---Puesta a resolver la revocatoria, y sin perjuicio de haberse explicitado en el Movimiento I0134 las razones de la reserva y la firma efectuada por error, corresponde dejar sentado que la providencia en cuestión (la de fecha 06/08/2026) se limitó a tener por presentada la liquidación practicada por la parte actora y correr traslado de ella, a la demandada.

---Es decir que, OTIL al procesar el escrito liquidatorio de la parte actora, proyectó el traslado a la demandada con la firma del Presidente la Cámara Primera, dispuso su firma sin advertir su excusación y finalmente la circunstancia de haber sido firmado por el nombrado; no impidió que la parte demandada tuviera acceso a la liquidación y de hecho procediera a la impugnación que por la presente se resuelve.

Asimismo, cabe señalar que la providencia refiere a una cuestión de mero trámite y por ello factible de que el juzgador no advierta la caratula y se suscriba.

---Así fue que la parte demandada consintió la providencia en cuestión y procedió el 18/08/2026 a la impugnación consecuente (Movimiento E0086) resuelta en este interlocutorio.

---La nulidad de la firma, a los fines concretos de la resolución de la liquidación resultó inoficiosa.

---Sin perjuicio, de lo expuesto se procede a dejar sin efecto la reserva y publicar el movimiento referencia para su registro y consulta pública.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I) **HACER** lugar a la impugnación efectuada por la parte demandada a la liquidación practicada por la parte actora.

---II) **RECHAZAR** la liquidación practicada por la parte demandada, en atención a los considerandos precedentes.

---III) **PRACTICAR DE OFICIO** la liquidación de capital e intereses calculados al 26/08/2026 que determina la suma de \$ 22.094.539,20

---IV) **DETERMINAR** los honorarios profesionales correspondientes en la sentencia dictada a favor de los Dres. Matías Heppner, Pablo guerrero y Juan Pablo Frattini, en conjunto y proporción de ley por la representación ejercida de la parte actora en la suma de \$4.330.529,69 (14% más 40% del MB \$ 22.094.539,20 y los del Dr. Rodolfo Rodrigo y Cristian Rivera en conjunto y proporción de ley, por la representación ejercida de la parte demandada en la suma de \$2.430.399,31 (11% del MB 22.094.539,20).

---V. **INTIMAR A GABRIEL MOGILNER** a depositar en el término de cinco días en la cuenta judicial correspondiente a estos autos la sumas precedentemente referenciadas con más los intereses respectivamente calculados – TASA DOCTRINA MACHIN

--VI. Sin costas por tratarse de labores propias de conclusión de la etapa de conocimiento.-

---VII. **TENER** presente la revocatoria planteada por la parte demandada haciendo saber las consideraciones expuestas en el apartado II.4 y dejar sin efecto la reserva del Movimiento I0131.

AUTELITANO, ALEJANDRA E

LAGOMARSINO, JUAN ALBERTO

SERRA JORGE A.